

Constancia secretarial: Manizales, dos (02) de mayo de 2024. A despacho de la Señora Juez, informando que, correspondió por reparto demanda verbal sumaria de restitución de bien inmueble arrendado radicada con el nro. 17001-40-03-011-2024-00340-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, dos (02) de mayo de 2024

Se resuelve la viabilidad de la admisibilidad de la demanda verbal sumaria de restitución de bien inmueble arrendado – vivienda urbana instaurada por María Ubeny Betancur de López contra José Alexis García Galvis y Blanca Norha Galvis Giraldo, radicada con el nro. 17001-40-03-011-2024-00340-00.

La demanda no cumple con los siguientes requisitos generales previstos el art. 82 del C.G.P.:

1. Debe dar cumplimiento al contenido de los numerales 2° y 10° del canon en cita en concordancia con el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, para lo cual reportará claramente el lugar del domicilio y la dirección electrónica donde reciben notificaciones cada una de las partes como también del apoderado de la demandante.
2. En virtud al primer inciso del artículo 384 del Código General del Proceso, se debe aportar al plenario el contrato de arrendamiento suscrito por María Ubeny Betancur de López en calidad de arrendadora y los demandados como arrendatarios ya que el documento allegado no se encuentra suscrito por la señora Betancur de López sino por Liliana Piedad López Betancur.

Lo anterior, en razón a que es el arrendador de un inmueble la persona legitimada para incoar la demanda de restitución de bien inmueble arrendado.

3. Corolario del punto 2 de inadmisión, se debe reformar la demanda y el poder, donde debe actuar como demandante la persona que suscribió el contrato de arrendamiento en calidad de arrendadora.

4. No se reconocerá personería al apoderado actor, toda vez que, conforme lo dispuesto por el inciso 1° del artículo 74 de la misma obra, en el poder especial conferido debe estar claramente determinado e identificado el asunto (clase de proceso, demandante, demandados y la dirección del bien inmueble objeto de restitución). Téngase en cuenta el punto 2 de inadmisión.

5. La subsanación de la demanda deberá presentarse integrada en un solo escrito completamente legible.

Son las anteriores las razones que llevarán al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá un término de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada so pena de rechazo conforme lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda verbal sumaria de restitución de bien inmueble arrendado – vivienda urbana instaurada por María Ubeny Betancur de López contra José Alexis García Galvis y Blanca Norha Galvis Giraldo, radicada con el nro. 17001-40-03-011-2024-00340-00.

SEGUNDO: Conceder a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Cristian Camilo Henao López, portador de la T.P. nro. 409.150 del C.S.J. para representar los intereses de su mandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a19ef088f35560e661e3b3ef1caa33b80abc5d82fedb4ab68d7b53e05d90f07**

Documento generado en 02/05/2024 03:02:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>